



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el Demandante presentó solicitud agenciando que fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de entrega de inmueble arrendado. Sírvase proveer.

Zipacón, nueve (09) de junio de 2021.-


MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble
Rad No. 2019-00087-00
Dte: MARIA ISABEL DUARTE PULIDO
Ddo: MARISOL MARCELA MOGOLLON HERNANDEZ
LUIS ALEJANDRO PULIDO DE NARVAEZ.

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia quedó ejecutoriada proferida el 22 de febrero de 2021, de tal forma que a la fecha de este proveído el término otorgado para realizar la entrega del bien arrendado se encuentra vencido, sin que la parte demandada haya cumplido con dicha orden, razón por la cual resulta procedente la solicitud realizada la parte actora.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 37 del CGP autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria:

"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extra procesales".

Posteriormente, el artículo 38 de la misma codificación, regula dicha potestad, en la siguiente forma:

"La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad"

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.



El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.”

Por último, el artículo 39 ibídem define las formalidades que debe cumplir la providencia por medio de la que se confiere una comisión. En el inciso 1° señala:

“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original”.

Por otra parte, desde la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, se limitó la competencia de los Inspectores de Policía para auxiliar comisiones conferidas por autoridades judiciales.

No obstante, no se puede dejar de advertir que frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada ponente, MARGARITA CABELLO BLANCO, se pronunció, mediante la Sentencia con radicado número 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017, en la cual señala:

«Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.

De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse



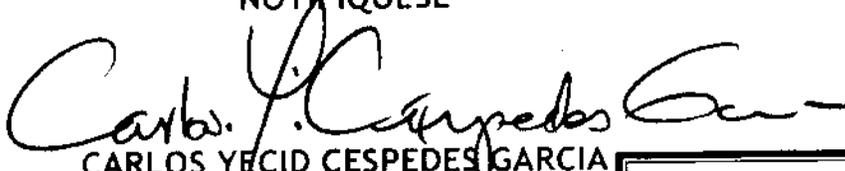
el sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer».

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia transcrita, y como quiera que la diligencia de entrega de bien inmueble (lanzamiento) solicitada por la parte demandante se debe cumplir en el Municipio de Zipacón, se cumplen los presupuestos para comisionar al señor Alcalde Municipal de esta localidad, como primera autoridad de policía, para llevar a cabo dicha actuación, en consecuencia, se DISPONES

PRIMERO.- COMISIONAR a la Alcaldesa Municipal de Zipacón, como primera autoridad de policía en esta localidad, para auxiliar al Juzgado en la práctica de diligencia de entrega del bien inmueble arrendado (sin bienes muebles y enseres que puedan ubicarse en el mismo) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-99812, denominado **LOTE 2 EL PASEO**, ubicado en la **VEREDA LA CABAÑA, MUNICIPIO DE ZIPACON CUNDINAMARCA**, el cual tiene una extensión superficial aproximada de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (259 Mts.2)**, cuyos linderos especiales son: **POR EL NORTE**: Linda con el Lote número tres (3) de nombre **EL REFUGIO** adjudicado a los herederos del señor **POLIDORO PULIDO M.** **POR EL OCCIDENTE**: Linda en parte con el lote número seis (6) de nombre **VILLA HELENA** adjudicado a la señora **HELENA PULIDO M.** **POR EL SUR**: Linda con el lote número uno (1) que se adjudicara como hijuela de gastos. **POR EL ORIENTE**: Linda con la carretera Cachipay - La Mesa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, libar el **DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE**, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, copia de la sentencia y copia de este proveído, indicándosele los datos de notificación del profesional que actúa como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

